



DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y COMERCIO  
INVENTARIO

*Handwritten signature*

MARCA DE CERTIFICACIÓN

Nombre	Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite - <b>FEDEPALMA</b>
Domicilio	Bogotá, D.C.
Marca Solicitada	
Clase del producto	29
Apoderado	María Elisa García Restrepo

2129400

# PETITORIO



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Rad: 08-045298-0000-0000 Fax: 2008-05-12 14:20:27  
Dep. 2010 SIGNOSDISTIN  
Tra: 1 MARCAS Eve 1 REGDEPOSITO  
Act 411 PRESENTACION Folios: 27

## FORMULARIO ÚNICO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS.

<b>1 SOLICITUD DE REGISTRO DE:</b>	
<input type="checkbox"/> Marcas de Producto o Servicio.	<input type="checkbox"/> Lemas Comerciales.
<input type="checkbox"/> Marca Colectiva.	<input type="checkbox"/> Denominación de Origen.
<input checked="" type="checkbox"/> Marca de Certificación.	<input type="checkbox"/> Autorización de Uso de Denominación de Origen.
<b>2 SOLICITANTE</b>	<p>Nombre: <u>FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE</u></p> <p>Dirección: <u>FEDEPALMA CARRERA 10A N° 69A-44</u></p> <p>Nacionalidad o Domicilio: <u>BOGOTA, D.C.</u></p> <p>Lugar de Constitución: <u>BOGOTA, D.C.</u></p> <hr/> <p>Teléfono: <u>321 0300</u> Fax: <u>211 3508</u></p> <p>E-mail: <u>info@fedepalma.org</u></p>
	<p style="text-align: center;"><b>IDENTIFICACIÓN</b></p> <p>C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: center;">Cual _____</p> <p>Número <u>860024423-6</u></p>
<b>3 REPRESENTANTE O APODERADO</b>	<p>Nombre: <u>MARIA ELISA GARCIA R.</u></p> <p>Dirección: <u>CRA 8 N° 88-49</u></p> <p>Teléfono: <u>2363534</u> Fax: _____</p> <p>E-mail: <u>m.garcia.r.itepo@yahoo.com</u></p>
	<p style="text-align: center;"><b>IDENTIFICACIÓN</b></p> <p>C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/></p> <p>C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: center;">Cual _____</p> <p>Número <u>52056476 TP 92155</u></p>
<b>4 Denominación del signo:</b>	<p><u>FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE</u></p> <p><u>COLOMBIANA y ETIQUETA</u></p>
	<p>Mixto <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nominativo <input type="checkbox"/></p> <p>Figurativo <input type="checkbox"/></p> <p>Olfativo <input type="checkbox"/></p> <p>Sonoro <input type="checkbox"/></p>
<b>5 Marca asociada (si es lema)</b>	<p>Certificado No. _____</p> <p>Solicitud No. _____</p>
<b>6 Enumeración detallada de productos o servicios:</b>	<p>Clase <u>29</u></p> <p><u>Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne;</u></p> <p><u>Frutas y legumbres en conserva, secas y</u></p> <p><u>condensadas; jaleas, mermeladas, compotas; Huevos,</u></p> <p><u>leche y productos lácteos; aceites y grasas</u></p> <p><u>comestibles</u></p>
<b>7 Comprobante de pago No.</b> _____	<b>Fecha</b> _____

2

8) PRIORIDAD: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Pais de origen	N° de solicitud	Fecha
9) PRIORIDAD DE EXPOSICIONES SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Nombre de la exposición	Lugar de celebración	Fecha

10) Anexos

- Comprobante de pago de la tasa de presentación de la solicitud
- Comprobante de pago de la tasa por concepto de excedente de palabras en la publicación (más de 150)
- Comprobante de pago de la tasa por concepto reivindicación de prioridad
- Poderes, si fuere el caso
- Documento que acredita la existencia y representación legal cuando el solicitante sea persona jurídica
- Artes finales 12 x 12 cm, 2 ejemplares
- Copia de la primera solicitud si se reivindica prioridad
- Traducción simple de la primera solicitud, si se reivindica prioridad
- Certificado de registro en el caso de del artículo 6° quinquies del Convenio de París
- Autorizaciones requeridas según los artículos 135 y 136 de la Decisión 486
- Reglamento de uso, si es el caso (marcas de certificación, colectivas y denominaciones de origen)
- Designación de zona geográfica, si es el caso (denominaciones de origen)
- Reseña de calidades, reputación y características de los productos, (denominaciones de origen)
- Documento en el que se demuestre el legítimo interés, si es el caso (denominaciones de origen)
- Copia de estatutos del solicitante, si es el caso (marcas colectivas, de certificación, denominaciones de origen)
- Lista de integrantes, si es el caso (marcas colectivas o de certificación)



12) NOMBRE: MARIA ELISA GARCIN FIRMA: Leonor Gallardo  
C.C. 52056476 T.P. 92155

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Rad: 08-045293-00000-0000 Fec: 2006-05-12 14:20:27  
Dep. 2010 SIGNOSDISTIN  
Tra: 1 MARCAS Eje 1 REGDEPOSITO  
Act 411 PRESENTACION Folios: 27

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 06 - 35,748  
FECHA : MAYO 12 DE 2006

\*\*\*\*\* CONSIGNACION \*\*\*\*\*

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
FEDEPALMA	CONSIGNACION	BANCO POPULAR	050-00110-6	50531368	12/05/2006	1,201,000.00

\*\*\*\*\* CONCEPTO \*\*\*\*\*

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-01	SOLICITUDES	
3		PROC. REGISTRO DE MARCAS Y LEMAS	590,000.00
		TOTAL :	\$ 590,000.00

SON: QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS

RESPONSABLE : \_\_\_\_\_  


RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. \_\_\_\_\_



### Descripción de la etiqueta

#### 1.- Texto:

**“Fruto de la palma de aceite colombiana”**

El texto se ubica en forma redondeada enmarcando un círculo más pequeño. El tipo de letra es HELVETICA NEUE, Condensed Bold.

#### 2.- El círculo más pequeño contiene y se forma con los siguientes elementos:

- a) Silueta invertida, inclinada hacia la derecha y figurada de una palma de aceite colombiana
- b) Tres franjas irregulares de colores amarillo, azul y rojo que representan la nacionalidad colombiana
- c) Puntos de diferentes tamaños simbolizando los frutos de la palma en colores azul y rojo,

Completando el círculo de mayor tamaño que define el texto hay tres rayas de color negro.

**PODER**

Yo, abajo suscrito **JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.082.328 de Pereira, en representación legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE -FEDEPALMA**, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución Número 444 del 19 de febrero de 1963, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio en Bogotá, D.C., otorgo poder a **MARIA ELISA GARCIA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.476 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 92155 del C.S.J; domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, para obtener la protección de nuestra propiedad industrial e intelectual a cuyo efecto autorizo a dicha apoderada para que me representen ante la Superintendencia de Industria y Comercio y ante cualquier entidad o persona, ejerzan o no jurisdicción, especialmente ante las autoridades del orden administrativo, en todo lo concerniente a los siguientes asuntos: a) Obtención del registro de marcas y de lemas comerciales, su renovación, pago de anualidades de mantenimiento, licencia; y el registro de licencia de uso de esos derechos; b) Obtención y tramitación de todo lo relacionado con licencias de funcionamiento, registros sanitarios, licencias de venta y cualquiera otra petición ante las autoridades sanitarias o administrativas; c) Las acciones reivindicatorias, de oposición, de cancelación, de nulidad, de infracción de derechos, de medidas cautelares, de tutela, de concesión de licencias relacionados con todos estos derechos, acciones y procesos que promovamos o se nos promuevan.

MARCA: FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA Y ETIQUETA-CLASE 29

Dado y firmado hoy cuatro (4) de mayo de 2006 en Bogotá D.C.

**JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON**  
cc. 10.082.328 de Pereira



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE  
El suscrito NOTARIO VEINTIOCHO DEL CIRCULO  
DE BOGOTA, D.C. Hace constar:

Que, en la fecha, compareció (eron) Jens  
Mesa Dishington

Identificado(a) con la C. C. No. 10082328

y declaró (aron) que reconoce(n) como suya(s) las  
firma(s) que aparece(n) en la presente documento  
y que el contenido del mismo documento  
es cierto y verdadero. En constancia firmaron  
el suscrito notario ART 69 de 960 04 MAYO 2006  
BOGOTA D.C.

*[Handwritten signature]*  
*[Fingerprint]*

*Jens Mesa Dishington*  
El suscrito NOTARIO VEINTIOCHO DEL CIRCULO  
DE BOGOTA, D.C. Hace constar que la huella  
declarar que aquí aparece, fue impresa por:





\*01\*



\* 4 9 8 8 6 0 6 0 \*

6



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

29 DE MARZO DE 2006

HORA : 11:19:13

03C260329036

HOJA : 1 DE 3

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR \*  
 \* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE \*  
 \* CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO.\*  
 \* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL 50 \*  
 \* PISO O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXTENSION 1639. \*  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD  
 SIN ANIMO DE LUCRO: FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA  
 DE ACEITE SIGLA----FEDEPALMA. NUMERO: S0002247

N.I.T. : 860024423-6

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN  
 EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL  
 DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

CERTIFICA :

DOMICILIO: BOGOTA D.C.  
 DIRECCION: CARRERA 10 A NUMERO 69 A 44  
 E-MAIL : INFO@FEDEPALMA.ORG  
 TELEFONO: 00003210300 FAX: 2113508

CERTIFICA :

QUE POR CERTIFICACION DEL 26 DE OCTUBRE DE 1962 , OTORGADO(A) EN  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO  
 EL 26 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00002458 DEL LIBRO I DE  
 LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD  
 DENOMINADA: FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE  
 ACEITE SIGLA----FEDEPALMA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO :  
 000000000000000000444 EL 19 DE FEBRERO DE 1963 , OTORGADA POR:  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y  
 CONTROL: MINISTERIO DE AGRICULTURA

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO: -A. REPRESENTAR A LOS PALMICULTORES. -B. REPRESENTAR LOS  
 INTERESES DE LOS PALMICULTORES ANTE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS  
 ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, EN TODO AQUELLO QUE SE RELACIONE  
 CON LA PRODUCCION, IMPORTACION, EXPORTACION, CLASIFICACION, MER-  
 CADOS, TRANSPORTES, SEGUROS DE COSECHAS, FINANCIACION DE CULTIVOS  
 Y CUANTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE INTERESE A LA INDUSTRIA DE LA  
 PALMA DE ACEITE O SE VINCULE CON ELLA. -C. DEFENDER EN TODO MO-  
 MENTO LOS INTERESES DEL GREMIO PROCURANDO EL ESTABLECIMIENTO DE  
 AQUELLOS ORGANISMOS QUE LA TECNICA, EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA  
 Y OTRAS RAZONES ACONSEJEN PARA SALVAGUAR LOS INTERESES DE LOS  
 PROPIOS PALMICULTORES. -D. COADYUVAR CON EL GOBIERNO EN EL ESTU-

DIO Y SOLUCION DE LOS PROBLEMAS TECNICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES QUE INTERESEN A LA INDUSTRIA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS, Y PARTICULARMENTE A LOS PRODUCTORES DE ACEITE DE PALMA Y EL DESARROLLO DE ESTADISTICAS DE PRODUCCION Y CONSUMO. -F. DIVULGAR LOS SISTEMAS DE CULTIVO, RIEGO, USO DE ABONOS, SELECCION DE SEMILLAS, EMPLEO DE MAQUINARIA, CONSERVACION DE TIERRAS, BENEFICIO Y MERCADEO DEL PRODUCTO, REGLAMENTACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, SELECCION Y CAPACITACION DE TRABAJADORES Y CUANTO TIENDA AL FOMENTO E INTENSIFICACION DE LA PRODUCCION DE ACEITE DE PALMA. -G. PROPENDER PARA QUE LOS PRECIOS DE VENTA SE MANTENGAN EN UN NIVEL JUSTO, REMUNERADOR PARA EL PALMICULTOR Y CONVENIENTE PARA LOS CONSUMIDORES A TAL FIN, PODRA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACION ESTABLECER POR SU CUENTA PROGRAMAS DE COMPRA, VENTA, BENEFICIO, IMPORTACION, EXPORTACION, PARA REGULARIZAR Y MANTENER UNA POLITICA DE PRECIOS. -H. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS CON EL GOBIERNO NACIONAL Y CON OTRAS ENTIDADES DE RELACION CON ESTUDIOS Y PROMOCION SOBRE EL USO Y CONSUMO DE ACEITE DE PALMA, CREACION, RECAUDO DE APORTES O CUOTAS DEL FONDO DE FOMENTO PALMERO, CONTROL DE SU INVERSION, PRESTACION DE SERVICIOS Y EN GENERAL SOBRE TODO LO QUE TIENDA AL INTERES DEL GREMIO PALMERO, AL PROGRESO O MEJORAMIENTO DE LA AGROINDUSTRIA. IGUALMENTE, CELEBRAR PACTOS O CONVENIOS CON OTRAS ORGANIZACIONES SIMILARES Y DE INVESTIGACION DE OTROS PAISES SOBRE EL CULTIVO, PUBLICIDAD, CUOTAS DE EXPORTACION, PRECIOS, TRANSPORTE, BANCA, ADUANAS, IMPUESTOS Y COMERCIO DE ACEITE DE PALMA Y SUS SUBPRODUCTOS.-----

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA DE HART VENGOECHEA CESAR FEDERICO	C.C. 00007438697
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA BUENAVENTURA PINEDA RICARDO	C.C. 00006371102
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA LACOUTURE DANGOND ALFREDO	C.C. 00004969630
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA CORREDOR MEJIA CARLOS ALBERTO	C.C. 00016622434
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA LIZARRALDE MONTOYA RUBEN DARIO DE JESUS	C.C. 00014873062
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA RESTREPO INSIGNARES FERNANDO	C.C. 00007450642
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA HERRERA OBREGON LUIS FERNANDO	C.C. 00019137761
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA BELTRAN ROLDAN CARLOS ANIBAL	C.C. 00017034090
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SIN ACEPTACION	*****
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA REYES RINCON ARGEMIRO	C.C. 00005623511
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA BARRETO SOLANO LUIS FRANCISCO	C.C. 00004942555
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA DAVILA ABONDANO ALFONSO	C.C. 00085448350
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA VARELA VILLEGAS ANTONIO JOSE	C.C. 00016613119
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA SALCEDO DIAZ TITO EDUARDO	C.C. 00013847199
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	



\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE: SALITRE

29 DE MARZO DE 2006

HORA : 11:19:13

03C260329036

HOJA : 2 DE 3

\*\*\*\*\*

MARTINEZ MORALES DIMAS	C.C. 00085450732
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
BETANCOURT LONDOÑO LUIS EDUARDO	C.C. 00019242201
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
GONZALEZ BEJARANO FABIO ENRIQUE	C.C. 00019271397
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	
MANTILLA PLATA GUILLERMO	C.C. 00013805181

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL PRESIDENTE EJECUTIVO.

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : MESA DISHINGTON JENS KRISTOPFER

C.C. 00010082328

SUPLENTE(ES) : SILVA CARREÑO ALVARO

C.C. 00017064587

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: -A. REPRESENTAR A LA FEDERACION EN TODOS LOS ACTOS QUE LE COMPETAN, PUDIENDO ADQUIRIR, ENAJENAR, PIGNORAR Y CONTRATAR DENTRO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN LOS ESTATUTOS Y SIEMPRE DENTRO DE LAS LEYES COLOMBIANAS. -B. SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS CONTRATOS, QUE POR SU CUANTIA EXIJAN TAL REQUISITO. -C. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. -D. PROVEER, CUANDO LA JUNTA LE DELEGUE ESTA FUNCION, LOS CARGOS DEL PERSONAL DE LA FEDERACION EXCEPTO LOS QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL. -E. ELABORAR EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA MISMA JUNTA Y DEL GOBIERNO. -F. DIRIGIR Y VIGILAR EL TRABAJO DE DICHS EMPLEADOS. -G. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LA CREACION DE LOS CARGOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA INSTITUCION Y LA DETERMINACION DE SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES. -H. AUTORIZAR LOS GASTOS, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO APROBADO, Y LOS GIROS Y PAGOS QUE HAGA LA FEDERACION, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS QUE EXIJA LA JUNTA DIRECTIVA. -I. CONSTITUIR MANDATARIOS, PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, PARA QUE REPRESENTEN A LA FEDERACION EN ASUNTOS DETERMINADOS. -J. ASISTIR, CON VOZ PERO SIN VOTO, A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PROPONER EN ELLA CUANTO SEA CONVENIENTE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA FEDERACION E INFORMARLA DE LA MARCHA ORDINARIA DE LOS ASUNTOS DE LA MISMA. -K. ORIENTAR TODOS LOS TRABAJOS DE LA FEDERACION EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS, CON SUJECION A LOS DETERMINADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y POR LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. -L. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA, A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. -M. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CON EL CONTADOR, UN INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE CADA MES Y

LOS BALANCES CORRESPONDIENTES. -N. RENDIR ANUALMENTE A ESTA UN INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LOS ASUNTOS DE LA FEDERACION, CON MOTIVO Y PARA CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL. -O. DELEGAR ALGUNAS DE LAS FUNCIONES ANTERIORES, EN FORMA OCASIONAL, CON APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. -P. EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA FEDERACION PRESENTARA, ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA UN BALANCE GENERAL SUSCRITO CON EL CONTADOR, EL REVISOR FISCAL Y UN INFORME DETALLADO SOBRE EL MOVIMIENTO DE FONDOS DE LA FEDERACION CON SUS RESPECTIVOS COMPROBANTES. -Q. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA.-----

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DE FISCALIZACION \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL CENDALES HUERTAS PABLO MAXIMO	C.C. 00000007379
REVISOR FISCAL SUPLENTE JARAMILLO GUZMAN ALBA LUCIA	C.C. 00038246407

CERTIFICA :

PROVIDENCIAS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS  
QUE POR: DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002 ,  
INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 ,  
BAJO EL NUMERO: 00054389 DEL LIBRO RESPECTIVO SE  
INSCRIBIO: INSCRIPCION DEL SITIO WEB WWW.FEDEPALMA.ORG

\* \* \* \* \*

CERTIFICA :

QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633  
DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002  
INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00054389 DEL  
LIBRO I. SE REPORTO LA(S) PAGINA(S) WEB O SITIO(S) DE INTERNET:  
- WWW.FEDEPALMA.ORG

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 10 A NUMERO 69 A 44  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES  
POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION,  
LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA  
MENCIONADA ENTIDAD.

### I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE  
APROBACION DE ESTATUTOS. (ART. 636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA  
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES  
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA  
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,  
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILIS  
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA  
DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE  
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO  
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE  
ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER  
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS  
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE



\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

29 DE MARZO DE 2006

HORA : 11:19:13

03C260329036

HOJA : 3 DE 3

\* \* \* \* \*



COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 2,900.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

99

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.056.476

DE Bogotá, D.E.  
APELLIDOS GARCIA RESTREPO  
NOMBRES Maria Elisa  
NACIDO 18-Dic-1977-Bogotá  
ESTATURA 1-64 COLOR Pelo  
SEÑALES Ninguna  
FECHA 29-Jun-91



Mario Eliza Goveia

Firma del Ciudadano

*Mario Eliza Goveia*  
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

166586 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

92155 FAF No.  
MARIA ELISA  
GARCIA RESTREPO  
52056476  
Cedula

8847721  
Ficha de  
CIVILACION

8847721  
Ficha de  
CIVILACION



DEL ROSARIO  
Universidad

CUNDAMARCA  
Consejo Superior

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*



**fedepalma**

**FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES  
DE PALMA DE ACEITE**

# **ESTATUTOS**

**• 1996 •**

---

## INTRODUCCION

El XXIII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, realizado en la ciudad de Santafé de Bogotá, el día 22 de agosto de 1996, estudió y aprobó por unanimidad la reforma del inciso primero del artículo 48 Capítulo XIII de los estatutos de Fedepalma. Esta reforma quedó consagrada en el acta No. XXIII de los Congresos Palmeros. Posteriormente esta reforma fue puesta en conocimiento de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Los estatutos originales se aprobaron el 26 de octubre de 1962 y se encuentran en el Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos Originales. Posteriormente se han realizado reformas en 1990, 1991, 1994 y 1996



MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RESOLUCION NUMERO 0804  
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1994**

Por la cual se aprueba una reforma de estatutos

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el parágrafo primero del artículo 30 del Decreto 1279 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Resolución número 0444 del 19 de febrero de 1963, se reconoció Personería Jurídica a la «Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana -FEDEPALMA», con domicilio en Santa Fe de Bogotá, D.C., entidad que por ser de carácter nacional se encuentra bajo control y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que mediante Resolución número 00986 del 13 de noviembre de 1991, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se aprobó una reforma a los estatutos, mediante la cual cambió su denominación social por la de Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite - FEDEPALMA.

Que el doctor JENS MESA HUNTINGTON, obrando en calidad de Presidente Ejecutivo de la citada entidad, solicita a este Ministerio se le de aprobación a la reforma total de estatutos de dicha Federación, tal como se acordó en el XXII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite celebrado en la ciudad de Villavicencio, los días 9 y 10 de junio de 1994

Que el peticionario anexó a su solicitud los documentos respectivos.

# ESTATUTOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA\*

Que la reforma introducida a los estatutos de la Asociación, no desvirtúa los fines para los que fue creada, ni es contraria al orden público, las leyes o las buenas costumbres y se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia; razones suficientes para impartir su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar la reforma total de estatutos de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite «FEDEPALMA», tal como se acordó en el XXII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, celebrado en la ciudad de Villavicencio los días 9 y 10 de junio de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** Será de cargo del interesado, el pago de publicación en el Diario Oficial.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los 12 días del mes de Diciembre de 1994.

**ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA**  
Ministro de Agricultura

**ADRIANA HERRERA BELTRAN**  
Secretaria General

## CAPITULO I

### NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, REGIMEN JURIDICO, OBJETO.

**ARTICULO 1o.-** La Federación se denominará FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE - FEDEPALMA, su domicilio principal será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. República de Colombia, y podrá establecer Comités Regionales cuando y donde la Asamblea General de la Federación lo estime conveniente.

**ARTICULO 2o.-** La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, sometida a las leyes de la República y estará integrada por los palmicultores del territorio nacional, que se afilien a ella y cumplan sus estatutos.

**Parágrafo.-** Se entiende por palmicultor la persona natural o jurídica, que se dedica al cultivo de la palma de aceite o a su beneficio.

**ARTICULO 3o.-** La Federación tendrá por objeto:

(\*) Aprobados por el XXII Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, junio de 1994.

- 14
- a) Agremiar a los palmicultores;
  - b) Representar los intereses de los palmicultores ante el Gobierno Nacional y entidades públicas y privadas, en todo aquello que se relacione con la producción, importación, exportación, clasificación, mercados, transportes, seguros de cosechas, financiación de cultivos y cuanto directa o indirectamente interese a la industria de la palma de aceite o se vincule con ella;
  - c) Defender en todo momento los intereses del gremio procurando el establecimiento de aquellos organismos que la técnica, el desarrollo de la industria y otras razones aconsejen para salvaguardar los intereses de los propios palmicultores;
  - d) Coadyuvar con el Gobierno en el estudio y solución de los problemas técnicos, económicos y sociales que interesen a la industria nacional de aceites y grasas, y particularmente a los productores de aceite de palma;
  - e) Contribuir a las investigaciones sobre producción de aceite de palma y el desarrollo de estadísticas de producción y consumo;
  - f) Divulgar los sistemas de cultivo, riego, uso de abonos, selección de semillas, empleo de maquinaria, conservación de tierras, beneficio y mercadeo del producto, reglamentación de las relaciones de trabajo, selección y capacitación de trabajadores y cuanto tienda al fomento e intensificación de la producción de aceite de palma;
  - g) Propender para que los precios de venta se mantengan en un nivel justo, remunerador para el palmicultor y conveniente para los consumidores. A tal fin, podrá la Junta Directiva de la Federación establecer por su cuenta programas de compra, venta, beneficio, importación, exportación, para regularizar y mantener una política de precios.
  - h) Celebrar convenios o contratos con el Gobierno Nacional y con otras entidades en relación con estudios y promoción sobre el uso y consumo de aceite de palma, creación, recaudo de aportes o cuotas del Fondo de Fomento Palmero, control de su inversión, prestación

de servicios general sobre todo lo que tienda al interés del gremio palmero, al progreso y mejoramiento de la agroindustria. Igualmente, celebrar pactos o convenios con organizaciones similares y de investigación de otros países sobre el cultivo, publicidad, cuotas de exportación, precios, transporte, banca, aduanas, impuestos y comercio de aceite de palma y sus subproductos.

## CAPITULO II

### FONDO SOCIAL

**ARTICULO 4o.-** El Fondo Social y los recursos que la Federación ha de disponer para la realización de sus objetivos, se formará así:

- a) Con los aportes que suministren miembros de la Federación;
- b) Con las cuotas de afiliación y de sostenimiento que determine la Asamblea General.
- c) Con las sumas que pueda recibir en pago de servicios que preste a terceros o a los mismos afiliados;
- d) Con los valores y bienes que obtenga mediante contratos celebrados con el Gobierno y con otras entidades de Derecho Público y Privado;
- e) Con los dineros que llegue a percibir mediante el ejercicio de sus propios fines;
- f) Con toda clase de bienes que por cualquier concepto llegare a adquirir y rentas que de ellos se puedan derivar.

**Parágrafo.-** Los rendimientos que obtenga FEDEPALMA en el ejercicio social no son objeto de distribución entre sus asociados. Los recursos que sus miembros entreguen a la Federación no se consideran aportes de capital, sino contribuciones de sostenimiento de la persona jurídica y en ningún caso son reembolsables ni transferibles.

### CAPITULO III

#### DE LOS MIEMBROS

**ARTICULO 5o.-** Será miembro de la Federación toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que cultive palma de aceite y/o beneficie su fruto, que haya sido aceptado por la Junta Directiva y se acoja a las disposiciones de los presentes estatutos.

**Parágrafo 1.-** La afiliación a FEDEPALMA conlleva la obligación de pertenecer también a todas las entidades que conforman la organización institucional de los palmicultores, promovidas por la Federación y la de aceptar y ejercer posiciones en su Junta Directiva y Comités Regionales y asesores o comisiones que sean creadas, para los cuales sean designados.

**Parágrafo 2.-** Dejará de ser miembro de la Federación quien por voluntad propia así lo decida o quien por decisión de la Junta Directiva se separe a causa de la violación de los presentes estatutos. En este último caso, el miembro que fuere separado por decisión de la Junta Directiva tiene derecho a presentar recurso de apelación de tal decisión ante la Asamblea General, para que ésta decida en forma definitiva con el voto por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes.

**Parágrafo 3.-** En caso de muerte de un miembro, sus herederos continuarán como miembros en representación de la actividad palmicultora del difunto, para lo cual designarán un solo representante ante la Federación.

**ARTICULO 6o.-** La Federación tendrá también miembros honorarios y miembros adherentes.

**ARTICULO 7o.-** Son miembros honorarios aquellas personas naturales que por su reconocida prestancia en los campos científico, profesional y social y por haber colaborado en el desarrollo de los objetivos de la Federación, sean propuestos por la Junta Directiva Nacional a la Asamblea General y ésta tenga a bien distinguir y designar.

15  
**ARTICULO 8o.-** Son miembros adherentes las personas naturales o jurídicas, que manifiesten su voluntad de colaborar con la Federación y en apoyar sus actividades y que la Junta Directiva Nacional acepte en dicha condición.

### CAPITULO IV

#### DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

**ARTICULO 9o.-** La Federación tendrá los siguientes órganos de administración y vigilancia:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva Nacional;
- c) La Presidencia;
- d) Los Comités Regionales, cuando se establezcan;
- e) El Revisor Fiscal.

**ARTICULO 10o.-** Los Comités Regionales serán creados por la Asamblea General de la Federación y se integrarán conforme al reglamento que para este efecto se dicte de acuerdo con los artículos 26, 27 y 28 de estos estatutos.

### CAPITULO V

#### DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACION

**ARTICULO 11o.-** La Asamblea General de la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite se reunirá una vez al año en el lugar y fecha determinados por la misma Asamblea o por la Junta Directiva. La

16  
citación a la Asamblea se hará por lo menos treinta (30) días comunes de anticipación, mediante comunicación escrita por medio de avisos publicados en periódicos de amplia circulación, con quince (15) días de anticipación se dará aviso al Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 12o.-** La Asamblea General se reunirá en forma extraordinaria por determinación de la Junta Directiva Nacional, del Revisor Fiscal, del Ministerio de Agricultura o por convocatoria de un número plural de asociados que represente al menos el treinta por ciento (30%) de los votos de sus miembros.

**ARTICULO 13o.-** La Asamblea General estará integrada por los miembros activos de la Federación, los cuales tendrán voz y voto de acuerdo con la reglamentación prevista en los presentes estatutos.

**Parágrafo 1.-** Son miembros activos aquellos que a la fecha de la Asamblea General se hallen a paz y salvo con la Federación, por todo concepto.

**Parágrafo 2.-** Tendrán voz pero no voto el Presidente Ejecutivo de la Federación, el Revisor Fiscal, los miembros honorarios y los miembros adherentes.

**Parágrafo 3.-** En ningún caso podrá una persona llevar una representación plural por poder, adicional a la propia que supere el uno por ciento de los votos de los miembros.

**ARTICULO 14o.-** Los votos de cada miembro de la Asamblea General serán en proporción al área sembrada en palma de aceite, en el caso de los cultivadores, y de la capacidad de proceso, en el caso de los beneficiadores, y declarada a la Federación de acuerdo a la siguiente repartición:

- a) Un voto por hectárea sembrada, en el caso de los cultivadores;
- b) Cincuenta votos por tonelada/hora de capacidad de beneficio, en el caso de los beneficiadores;

c) En ningún caso las áreas sembradas y la capacidad de beneficio se pueden fraccionar ni sumar en dos representaciones.

**Parágrafo.-** Cuando la votación así lo exija, se aplicará el sistema de cociente electoral

**ARTICULO 15o.-** La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y en su ausencia por el Vicepresidente de la misma y en ausencia de este último, por el miembro que designe la Asamblea General.

**ARTICULO 16o.-** Constituye quórum de la Asamblea General, la presencia y representación de la mitad más uno de los votos de los miembros.

**Parágrafo.-** Si a la Asamblea General no concurriese un número de afiliados que constituya quórum suficiente para deliberar y decidir, se ordenará un receso de una (1) hora, luego del cual habrá quórum con la presencia de una tercera (1/3) parte de los votos de los afiliados. Si en esta segunda oportunidad tampoco alcanzase el quórum requerido, se convocará para el día inmediatamente siguiente, reunión en la cual habrá quórum con la asistencia de cualquier número plural de miembros. De todas estas circunstancias debe dejarse constancia en el acta respectiva.

**ARTICULO 17o.-** Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes, salvo lo que para casos especiales determinen los estatutos. Cuando se trata de elegir una persona, la elección se hará por mayoría de votos. Cuando se elijan más de dos, como en el caso de la Junta Directiva, se aplicará el sistema de cociente electoral.

**ARTICULO 18o.-** Son funciones de la Asamblea General:

- a) Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes y el Revisor Fiscal y sus suplentes, y determinar los honorarios del Revisor Fiscal.

- F
- c) Aprobar el presupuesto de la Federación.
  - d) Examinar y fenecer las cuentas y balance, que [redacted] presentarle el Presidente Ejecutivo de la Federación, ya aprobadas por la Junta Directiva y,
  - e) Estudiar todos los problemas que afecten a los cultivadores de palma de aceite y tomar las decisiones del caso o hacer las recomendaciones que considere oportunas.

**ARTICULO 19o.-** Corresponde también a la Asamblea General la reforma de los presentes estatutos, con excepción de los artículos relacionados con el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (capítulo Trece), la cual podrá llevarse a cabo en una sesión pero con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos de los asistentes. En caso de empate se repetirá la votación y si por segunda vez lo hubiere, la reforma que se discuta quedará negada.

## CAPITULO VI

### DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA FEDERACION

**ARTICULO 20o.-** La Junta Directiva de la Federación estará constituida por nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para periodos de un año.

**ARTICULO 21o.-** La falta de asistencia de un miembro principal a cinco (5) sesiones ordinarias consecutivas de la Junta producirá vacancia en el cargo. Los demás miembros lo declararán así y llamarán al respectivo suplente. De manera análoga se procederá en caso de renuncia, licencia o impedimento temporal o definitivo de un principal.

**ARTICULO 22o.-** La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quien reemplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales. El período de ambos dignatarios será el mismo de la Junta Directiva.

17

**ARTICULO 23o.-** Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de [redacted], mayoría que se requiere para sesionar válidamente.

**ARTICULO 24o.-** A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Presidente Ejecutivo de la Federación y podrán asistir los miembros honorarios, con voz pero sin voto. Por determinación de la Junta también podrán asistir, el Revisor Fiscal o invitados especiales.

**ARTICULO 25o.-** Son funciones de la Junta Directiva Nacional:

- a) Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso;
- b) Nombrar al Presidente Ejecutivo y demás empleados de la Federación, pudiendo delegar tal función en el Presidente Ejecutivo de la Federación;
- c) Fijar las funciones y asignaciones del personal de empleados de la Federación;
- d) Ejecutar, desarrollar y reglamentar los acuerdos y conclusiones de la Asamblea General;
- e) Dirigir y orientar todas las gestiones y actividades convenientes o necesarias para la realización de los fines de la Federación;
- f) Citar al Congreso y a la Asamblea General a sesiones ordinarias, fijar la fecha y lugar de su reunión y convocarlo a sesiones extraordinarias conforme a los presentes estatutos;
- g) Ordenar el llamamiento de suplentes a miembros principales de la Junta conforme al Artículo 21;
- h) Aprobar en primera instancia el presupuesto de ingresos y gastos de la Federación y presentarlo para su aprobación a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias de cada año, o en sus extraordinarias, cuando fuere el caso y autorizar traslados presupuestales;

**CAPITULO VII**

**DE LOS COMITES REGIONALES**

- i) Determinar la cuantía por la cual el Presidente Ejecutivo de la Federación puede celebrar contratos, y dejar constancia de la misma en el Acta correspondiente;
- ii) Desafiliar al miembro de la Federación que sirva a intereses opuestos a los que ella persiga o constituya peligro para su estabilidad, progreso o existencia; incumpla el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias; no se someta a lo prescrito por los presentes estatutos; o sea condenado o sancionado por la justicia por incumplimiento o desacato a la normas legales de la República;
- k) Organizar o integrar los Comités Regionales, conforme al capítulo Séptimo de los presentes estatutos y fenecer sus cuentas;
- l) Absolver consultas que le formule el Gobierno Nacional u otros organismos oficiales o particulares;
- m) Integrar y nombrar comités asesores para el mejor logro de los fines que se propone la Federación, pudiendo delegar en tales comités parte de sus atribuciones y designar comisiones de su seno para que asesoren al Presidente Ejecutivo de la Federación, en los casos especiales que lo estimen conveniente;
- n) En general, llevar a cabo cuanto sea necesario para el desarrollo de la Federación y el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones que no estén atribuidas por los presentes estatutos a otra persona o entidad;
- ñ) Autorizar la adquisición, enajenación, arriendo o gravamen de inmuebles y autorizar al Presidente Ejecutivo de la Federación para actuar en relación con las importaciones o exportaciones de productos, materia prima y equipo, que se relacionen directamente con la industria;
- o) Las demás que le asigne la Asamblea General;
- p) Delegar en el Presidente Ejecutivo de la Federación las que considere convenientes y le sean propias; y
- q) Designar los representantes de la Federación en los organismos en los cuales le corresponda alguna participación.

**ARTICULO 26o.-** La Junta Directiva podrá integrar Comités Regionales en aquellos departamentos o regiones donde se produzca palma de aceite y haya un número de afiliados que justifique esa determinación. Los Comités Regionales estarán integrados por cinco (5) miembros con un (1) suplente personal por cada principal, quienes los reemplazarán durante sus faltas temporales o absolutas. Uno de los miembros principales será el Presidente del Comité Regional.

**ARTICULO 27o.-** Los miembros de los Comités Regionales serán designados para períodos de un año y podrán ser reelegidos. El período principiará al momento de la elección.

**ARTICULO 28o.-** La designación de los miembros de los Comités Regionales se hará en la siguiente forma: dos (2) miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por la Junta Directiva Nacional y tres (3) miembros, con sus suplentes, por los palmicultores del respectivo departamento o región, miembros de FEDEPALMA, reunidos en asamblea convocada por la Junta Directiva Nacional. Si los palmicultores de los departamentos o región no hicieren la designación en la debida oportunidad, la Junta Directiva Nacional lo hará interinamente, hasta que se haga el nombramiento definitivo.

**Parágrafo.-** Para ser miembro del Comité Regional es requisito indispensable ser palmicultor, ya sea por cuenta propia o en representación de una persona jurídica, en el respectivo departamento o región y estar afiliado a la Federación. Las designaciones que se hagan en personas que carezcan de los requisitos anteriores serán declaradas nulas por la Junta Directiva Nacional, de oficio o a solicitud de cualquier interesado. En tal caso, la Junta Directiva Nacional procederá a llenar, por el resto del período, las vacantes que se produzcan.

**ARTICULO 29o.-** Las sesiones de los Comités Regionales se registrarán, en lo pertinente, por las disposiciones del capítulo Sexto para la Junta Directiva Nacional

**ARTICULO 30o.-** Serán funciones de los Comités Regionales las siguientes:

- a) Sugerir a la Junta Directiva Nacional los medios para lograr que los palmicultores se federen y cooperar con ella en dicha labor;
- b) Servir de intermediarios entre los federados y la Junta Directiva Nacional;
- c) Recomendar ante la Junta Directiva Nacional los nombramientos de empleados de su dependencia;
- d) Velar por el cumplimiento de los estatutos en sus respectivas regiones y cumplir las instrucciones y ordenes de la Junta Directiva Nacional;
- e) Supervigilar el manejo de los fondos que se les asignen;
- f) Oír y resolver las consultas de los miembros de la Federación y practicar las visitas que se les soliciten o que sean del caso;
- g) Elaborar sus respectivos presupuestos, los cuales necesitarán de la aprobación de la Junta Directiva Nacional y ésta deberá aprobarlos o formularles las observaciones correspondientes dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo. Si al vencimiento de este término la Junta no se ha pronunciado, se entenderá que el presupuesto fue aprobado sin objeciones. Si no se presentare presupuesto regirá el de la vigencia anterior.
- h) Presentar mensualmente a la Junta Directiva Nacional sus cuentas para la aprobación y examen, por intermedio del Presidente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes

**ARTICULO 31o.-** Será obligatorio para los Comités Regionales presentar a la Junta Directiva Nacional, un mes antes de las sesiones ordinarias de la Asamblea General, un informe detallado sobre las labores realizadas.

19

**CAPITULO VIII**

**ASAMBLEAS REGIONALES**

**ARTICULO 32o.-** Las asambleas regionales estarán integradas por los federados del departamento o región que constituya el respectivo Comité.

**ARTICULO 33o.-** Las asambleas regionales se reunirán en la sede del Comité respectivo, convocadas por la Junta Directiva y con posterioridad a la reunión de la Asamblea General.

**ARTICULO 34o.-** Habrá quórum en las reuniones de las asambleas regionales con cualquier número de asistentes no menor del 50% de los votos de los asociados en la respectiva región.

**ARTICULO 35o.-** Son funciones de las asambleas regionales:

- a) Orientar la acción del Comité Regional;
- b) Elegir tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, para conformar el Comité;
- c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité para ser presentado a la Junta Directiva Nacional; y
- d) Darse, en caso necesario, su propio reglamento.

**ARTICULO 36o.-** Las Asambleas se regirán, en lo que les sea pertinente, por las disposiciones de estos estatutos y por lo que sus propios reglamentos les indiquen.

## CAPITULO IX

### **DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA FEDERACION**

**ARTICULO 37o.-** La Federación tendrá un Presidente Ejecutivo de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva Nacional. El Presidente Ejecutivo será el representante de la Federación y sus funciones serán:

- a) Representar a la Federación en todos los actos que le competan, pudiendo adquirir, enajenar, pignorar y contratar dentro de las facultades que se le otorguen en los presentes estatutos y siempre dentro de las leyes colombianas;
- b) Someter a la aprobación de la Junta Directiva los contratos, que por su cuantía exijan tal requisito;
- c) Elaborar el presupuesto anual de gastos y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- d) Proveer, cuando la Junta le delegue esta función, los cargos del personal de la Federación excepto los que de acuerdo con estos estatutos correspondan a la Asamblea General;
- e) Elaborar el reglamento de trabajo de los empleados de la Federación y someterlo a la aprobación de la misma Junta y del Gobierno;
- f) Dirigir y vigilar el trabajo de dichos empleados;
- g) Proponer a la Junta Directiva la creación de los cargos necesarios para la buena marcha de la institución y la determinación de sus funciones y asignaciones;
- h) Autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y los giros y pagos que haga la Federación, de conformidad con los reglamentos que exija la Junta Directiva;

- 20
- i) Constituir e, <sup>data</sup> previa aprobación de la Junta Directiva, para que represente a la Federación en asuntos determinados;
  - j) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva y proponer en ella cuanto sea conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la Federación e informarla de la marcha ordinaria de los asuntos de la misma;
  - k) Orientar todos los trabajos de la Federación en desarrollo de sus objetivos, con sujeción a los determinados por la Asamblea General y por la Junta Directiva Nacional;
  - l) Convocar a la Junta Directiva, a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente;
  - m) Presentar a la Junta Directiva, con el Contador, un informe sobre el cumplimiento del presupuesto de gastos de cada mes y los balances correspondientes;
  - n) Rendir anualmente a ésta un informe general sobre la marcha de los asuntos de la Federación, con motivo y para conocimiento de la Asamblea General;
  - ñ) Delegar algunas de las funciones anteriores, en forma ocasional, con aprobación de la Junta Directiva;
  - o) El Presidente Ejecutivo de la Federación presentará, anualmente, a la Junta Directiva un Balance General suscrito con el Contador, el Revisor Fiscal y un informe detallado sobre el movimiento de fondos de la Federación, con sus respectivos comprobantes;
  - p) Las demás que le asigne o le delegue la Asamblea General y la Junta Directiva

**Parágrafo.-** En las faltas absolutas o temporales del Presidente Ejecutivo de la Federación, éste será reemplazado por quien designe la Junta Directiva.

**ARTICULO 38o.-** El cargo del Presidente Ejecutivo de la Federación es incompatible con el de miembro de la Junta Directiva, lo cual signifi-

ca que si algún miembro de ella es designado <sup>ident. Ejecutivo,</sup> por este hecho dejará de ser miembro de la misma Junta Directiva. Cuando el Presidente de la Junta Directiva haga las veces de Presidente Ejecutivo de la Federación, según lo dispuesto en el artículo anterior, será reemplazado para todos los efectos por el Vicepresidente de la Junta.

## CAPITULO X

### **DEL REVISOR FISCAL**

**ARTICULO 39o.-** El Revisor Fiscal será nombrado por la Asamblea General en sus sesiones ordinarias o en la extraordinaria convocada para el caso. Se elegirá revisores suplentes primero y segundo, quienes actuarán en su orden en caso de que el principal no pueda cumplir sus funciones. El período del Revisor Fiscal será de un año y empezará en la reunión de Junta siguiente a la realización de la Asamblea que lo ha elegido.

**Parágrafo.-** Si la Asamblea por alguna circunstancia no hiciere la elección, continuará en su cargo quien lo venga desempeñando hasta cuando sea reemplazado conforme a estos estatutos.

**ARTICULO 40o.-** El Revisor Fiscal actuará con absoluta independencia en el cumplimiento de sus funciones y estará facultado para informarse debidamente de todas las operaciones, negocios, libros, correspondencia, valores, inventarios, comprobantes y demás documentos de la Federación, tanto de la oficina central como de las seccionales. Podrá exigir además los informes que sean necesarios para el buen desempeño de sus labores tanto al Presidente Ejecutivo como a los demás empleados de la Federación.

**ARTICULO 41o.- Incompatibilidad del Revisor.** El Revisor no podrá por sí ni por interpuesta persona ser afiliado de la Federación y su empleo es incompatible con cualquier otro de la misma Federación, tampoco podrá el Revisor, ni directa ni indirectamente, celebrar contrato con la Federación, excepto su propio contrato de trabajo.

21  
**ARTICULO 4o.-** No podrá ser Revisor la persona que esté ligada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente Ejecutivo, con algún miembro de la Junta Directiva, con el Secretario, con el Tesorero o con el Contador de la Federación, ni podrá ser consocio o comunero de alguno de los empleados o dependiente particular de ellos. El Revisor, en todo lo pertinente, se regirá por las disposiciones del Código del Comercio.

## CAPITULO XI

### **DURACION Y DISOLUCION DE LA FEDERACION**

**ARTICULO 43o.-** La duración de la Federación será indefinida pero la Asamblea General podrá ordenar su disolución en virtud de acuerdo aprobado por el 85% de los votos presentes y en dos sesiones, en días diferentes. La misma Asamblea determinará todo lo relativo a la liquidación y si éste no hiciere tal función deberá ser asumida por la Junta Directiva.

**Parágrafo.-** En el evento de la disolución y como la Federación es una persona jurídica sin ánimo de lucro, el liquidador o los liquidadores que se designen para ello procederán a adjudicar la totalidad de los bienes a entidades o corporaciones sin ánimo de lucro, que se dediquen a la investigación o incremento de la agricultura en Colombia.

## CAPITULO XII

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 44o.-** Todo giro o gasto que haga la Federación se ajustará al presupuesto respectivo y será autorizado con las firmas del Presidente Ejecutivo y/o de los empleados a quien éste delegue dicha función. El Presidente Ejecutivo de la Federación deberá presentar a la

24  
Junta Directiva la política de inversiones de la Federación. Los fondos de los Comités Regionales serán administrados por uno de sus miembros o por un Tesorero designado para tal efecto, según lo determine la Junta Directiva, y los giros o pagos que hagan deberán ser firmados además por el Presidente del respectivo Comité.

**ARTICULO 45o.-** La formación y rendición de cuentas de la Federación estará sometida a la reglamentación que dicte al respecto la Junta Directiva.

**ARTICULO 46o.-** Los parientes del Presidente Ejecutivo de la Federación, los de los miembros de la Junta Directiva, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados o elegidos para desempeñar empleos en la Federación o comisiones remuneradas.

**Parágrafo.-** El Presidente Ejecutivo y demás empleados de la Federación, el Revisor Fiscal y los miembros de la Junta Directiva, podrán viajar en el ejercicio de sus funciones y podrán percibir gastos de viaje y/o viáticos fijados por ésta, cuando así lo requieran las necesidades de la Federación.

**ARTICULO 47o.-** La Presidencia de la Federación se abstendrá de efectuar el giro de los fondos que correspondan a los Comités Regionales, cuando éstos no hayan presentado los presupuestos respectivos o rendido oportunamente sus cuentas.

### CAPITULO XIII

#### **DEL CONGRESO NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE**

**ARTICULO 48o.-** El Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, se reunirá ordinariamente cada año, en el lugar y fecha determinados por el mismo Congreso o por la Junta Directiva de la Federación.

22  
La citación al Congreso se dará por lo menos con veinte (20) días comunes de anticipación, mediante comunicación escrita o por medio de avisos publicados en periódicos de amplia circulación; con quince (15) días de anticipación se dará aviso al Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 49o.-** El Congreso se reunirá en forma extraordinaria por determinación de la Junta Directiva de la Federación, del Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero, del Ministerio de Agricultura o por convocatoria de un número plural de miembros que represente al menos el treinta por ciento (30%) de los votos de sus miembros.

**ARTICULO 50o.-** El Congreso estará integrado por los palmicultores en ejercicio, personas naturales o jurídicas, debidamente registrados ante la Federación.

**Parágrafo 1.-** Los palmicultores tendrán voz y voto en el Congreso, siempre y cuando se hallen a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Palmero.

**Parágrafo 2.-** Tendrán voz pero no voto el Presidente Ejecutivo de la Federación, los miembros honorarios y los miembros adherentes de la Federación.

**Parágrafo 3.-** En ningún caso podrá una persona llevar una representación plural por poder, adicional a la propia, que supere el uno por ciento de los votos de los miembros.

**ARTICULO 51o.-** Los votos de cada miembro serán en proporción al área sembrada en palma de aceite, en el caso de los cultivadores y de la capacidad de proceso, en el caso de los beneficiadores y declarada a la Federación, de acuerdo a la siguiente repartición:

- a) Un voto por hectárea sembrada, en el caso de los cultivadores;
- b) Cincuenta votos por tonelada/hora de capacidad de beneficio, en el caso de los beneficiadores;
- c) En ningún caso las áreas sembradas y la capacidad de beneficio se pueden fraccionar para sumar en dos representaciones.

Parágrafo.- Cuando la votación así lo exija, aplicará el sistema de cociente electoral.

**ARTICULO 52o.-** El Congreso lo presidirá un miembro elegido de su seno.

Parágrafo.- El Presidente Ejecutivo de la Federación hará las veces de Secretario del Congreso y cumplirá las funciones correspondientes.

**ARTICULO 53o.-** Constituye quórum del Congreso, la presencia y representación de la mitad más uno de los votos de los Miembros.

Parágrafo.- Si al Congreso no concurriese un número de miembros que constituya quórum suficiente para deliberar y decidir, se ordenará un receso de una (1) hora, luego del cual habrá quórum con la presencia de una tercera (1/3) parte de los votos de los miembros. Si en esta segunda oportunidad tampoco alcanzase el quórum requerido, se convocará para el día inmediatamente siguiente, reunión en la cual habrá quórum con la asistencia de cualquier número plural de miembros. De todas estas circunstancias debe dejarse constancia en el acta respectiva.

**ARTICULO 54o.-** Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes, salvo lo que para casos especiales determinen los estatutos. Cuando se trata de elegir una persona, la elección se hará por mayoría de votos. Cuando se elijan más de dos, se aplicará el sistema de cociente electoral.

**ARTICULO 55o.-** Son funciones del Congreso;

- a) Dictar su propio reglamento y modificarlo, según sea el caso;
- b) Estudiar todos los problemas que afecten a los palmicultores y tomar las decisiones del caso o hacer las recomendaciones que considere oportunas.
- c) Definir los programas y proyectos que se incluirán en el plan de inversiones y gastos del Fondo de Fomento Palmero.

23  
d) Elegir los miembros del Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero, en un todo de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

**ARTICULO 56o.-** Corresponde también al Congreso la reforma de los artículos de los presentes estatutos, en la parte pertinente al mismo (capítulo Trece), la cual podrá llevarse a cabo en una sesión pero con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos de los asistentes. En caso de empate se repetirá la votación y si por segunda vez lo hubiere, la reforma que se discuta quedará negada.

**REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE  
CERTIFICACIÓN PARA PRODUCTOS:**

**"FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA"  
Y GRÁFICO DE UNA PALMA CARACTERÍSTICA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.**

El presente Reglamento tiene por objeto fijar las condiciones de uso de la marca de certificación "FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA", CON UN DISTINTIVO GRÁFICO TAL Y COMO SE REPRODUCE EN EL ANEXO I DE ESTE REGLAMENTO, con el fin de identificar (señalar) la existencia de determinados productos que se produzcan, elaboren o transformen utilizando para ello aceite de palma o sus derivados, en el territorio de Colombia y en el de los países en donde se obtenga su registro, así como su promoción en el comercio nacional e internacional.

**Artículo 2.- TITULARIDAD DE LA MARCA.**

La marca de certificación es de titularidad de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite - FEDEPALMA, en adelante FEDEPALMA, y se registrará en la División de Signos Distintivos, Oficina Colombiana de Propiedad Industrial, Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, la marca podrá registrarse en los países que el titular determine.

**Artículo 3.- DOMICILIO DEL TITULAR.**

Se fija como domicilio del titular de la marca el siguiente: Bogotá D.C., República de Colombia.

**Artículo 4.- REGIMEN JURÍDICO.**

La marca de certificación se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y los preceptos de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicables a las marcas de certificación y en los demás documentos contractuales que vinculen al titular con los autorizados o sublicenciantes de la marca.

**Artículo 5. - PERSONAS LEGITIMADAS PARA USAR LA MARCA.**

1. - Sólo podrán usar la marca de certificación las personas autorizadas por el titular de la misma. Para obtener tal autorización se deberá presentar una solicitud que contenga los requisitos que se señalan en el Título II del presente reglamento.

2. - No se autorizará el uso de la marca de certificación a quien con anterioridad a su solicitud hubiera realizado un uso ilícito de la misma.

**TÍTULO II  
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**

**Artículo 6. - DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD.**

25  
25

Las personas interesadas en utilizar la marca de certificación deberán efectuar su solicitud ante FEDEPALMA, quien podrá reservarse el derecho de autorizar o no su uso. En dicha solicitud se consignarán los datos del solicitante: nombre y apellidos o razón social; domicilio; y número de identificación tributaria, NIT. A la misma se acompañará un contrato de licencia en el cual se indiquen de manera clara las condiciones de la licencia.

#### **Artículo 7. – REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

1. - FEDEPALMA establecerá los datos sobre las características de las empresas y los productos que deberán ser aportados por el solicitante. Para el establecimiento de tales características y requisitos se tendrá en cuenta el sector operativo de la empresa o la naturaleza del producto.
2. - El solicitante deberá aportar un proyecto sobre el modo de utilización de la marca de certificación y, en particular, su localización en las etiquetas, envases, carteles, vídeos, películas o cualquier otro medio de presentación, fomento, promoción o publicidad del producto al que pretende aplicar la marca de certificación.

#### **Artículo 8. - OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN.**

Si no existen defectos u omisiones en la solicitud o estos han sido subsanados, FEDEPALMA otorgará la autorización para el uso de la marca de certificación por el tiempo que allí se determine, previa aceptación del solicitante de las condiciones generales de la misma, para lo cual podrá celebrar con cada uno de los autorizados un contrato de licencia que establezca condiciones especiales para el uso e incorpore los reglamentos propios de los estatutos del Titular, y en cuyo contenido se entenderá incorporado el presente reglamento.

### **TÍTULO III CONDICIONES DE USO**

#### **Artículo 9. - USO DE LA MARCA.**

La marca de certificación sólo podrá ser utilizada por las personas autorizadas expresamente, en las condiciones y forma específica que se señalen en tal autorización y/o contrato de licencia, y para los productos o servicios concretamente autorizados. Los términos de esta autorización se interpretan de manera restrictiva.

#### **Artículo 10. - PROHIBICIÓN DE REGISTRO Y USO EFECTIVO DE LA MARCA.**

1. - Los usuarios de la marca de certificación no podrán usar o solicitar el registro, en ningún país, de un signo idéntico o semejante o que de cualquier forma pueda inducir a error, confusión o aprovechamiento de la fama (del prestigio) y reputación de la marca de certificación.
2. - La marca de certificación no podrá ser utilizada de manera que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación o inducir a error a los consumidores sobre las características del producto o servicio a los que se aplica la marca de certificación.

#### **Artículo 11. - DIMENSIONES.**

La marca de certificación sólo podrá utilizarse de manera accesoria y nunca a título principal o substitutivo de la marca del usuario. En particular, la marca de certificación no podrá tener una dimensión igual o mayor a la marca del producto o servicio ni estar colocada en un lugar tan predominante que induzca a error sobre su verdadera naturaleza de marca de certificación.

#### **Artículo 12.- CESIÓN O LICENCIA.**

La marca de certificación sólo podrá ser utilizada por la persona expresamente autorizada por su titular, no pudiendo la persona autorizada ceder o sublicenciar, total o parcialmente, los derechos que se derivan de tal autorización.

**Artículo 13.- EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO.**

El derecho de uso de la marca de certificación se extinguirá cuando termine el plazo por el cual se haya otorgado la autorización, cuando los productos autorizados salgan del comercio, o cuando el autorizado incumpla de manera grave las condiciones establecidas en este reglamento y/o en el contrato de licencia que se llegare a suscribir; así mismo, podrá darse por terminado de manera unilateral en caso de concordato o liquidación, o cualquier otra situación que implique la cesación de pagos de la persona autorizada. Esta última no podrá dar como garantía el derecho de uso que le corresponde sobre la marca de certificación, ni tampoco podrá ser éste embargado o ser objeto de otras medidas de ejecución.

**Artículo 14.- PUBLICIDAD.**

Corresponderá, únicamente, al titular de la marca de certificación la realización de las campañas de publicidad y promoción de la marca, debiendo las personas autorizadas para su uso abstenerse de realizar actos publicitarios o promocionales de la marca sin el consentimiento expreso de aquél. Lo anterior no obsta para que se establezcan mecanismos conjuntos entre el titular y los autorizados que permitan realizar estas actividades, tal y como aparecerá consignado en el correspondiente contrato de licencia de marca.

**TÍTULO IV  
MEDIDAS DE CONTROL**

**Artículo 15.- MEDIDAS DE CONTROL.**

FEDEPALMA o el organismo de control externo que éste haya designado deberá realizar los análisis, ensayos, estudios y pruebas que estime oportuno en cada caso, para controlar que los productos a los que se aplica la marca de certificación cumplen con las condiciones necesarias para la utilización de la citada marca.

A estos efectos, y al menos una vez al año, FEDEPALMA o la entidad designada por ésta para realizar el control externo, elaborará un informe en el que se establecerá expresamente si los productos involucrados pueden beneficiarse o seguir beneficiándose de la autorización para el uso de la marca de certificación.

**TÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 16.- DEFENSA DE LA MARCA.**

1.- En el caso de infracción de la marca de certificación, corresponderá únicamente a su titular la legitimación para ejercitar las acciones que correspondan para la defensa de la misma, quedando expresamente prohibido a los usuarios ejercitar cualquier tipo de acción en tal sentido.

2.- Si alguna persona autorizada tiene conocimiento de una infracción o utilización ilícita de la marca de certificación, deberá ponerlo en conocimiento inmediato del titular de la marca, comunicándole los datos precisos para que pueda ejercer las acciones pertinentes.

22  
27

**Artículo 17.- SANCIONES.**

1.- En el supuesto de incumplimiento de las normas del presente Reglamento, así como de las ulteriores y posibles modificaciones que legalmente se realicen del mismo, se revocará con carácter automático la autorización otorgada para utilizar la marca de certificación, sin que la persona autorizada pueda exigir del titular de la misma indemnización alguna.

2. - La persona autorizada será responsable, por dicho incumplimiento, de los daños que se causen al titular de la marca o a terceros.

En los casos en que se compruebe que los productos que portan la marca de certificación no responden a los criterios establecidos en este Reglamento, deberán retirarse del mercado todos los productos en cuestión. Esta obligación incumbirá, así mismo, a la persona autorizada después de ser revocada la autorización.

**Artículo 18. - MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.**

Las modificaciones del presente Reglamento de Uso serán inscritas en la División de Signos Distintivos, Oficina Colombiana de Propiedad Industrial, Superintendencia de Industria y Comercio, o en la oficina de marcas del país que corresponda. Asimismo, serán notificadas a las personas autorizadas para que las acepten y cumplan a los efectos de poder continuar utilizando la marca de certificación.

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2006

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS**

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

**EL EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA QUE CONTIENE ESTE EXPEDIENTE SE PUBLICÓ EN LA GACETA No.569 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2006.**

**EL TÉRMINO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 146 DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EXPIRÓ EL DÍA 18 DICIEMBRE DE 2006, HABIÉNDOSE PRESENTADO OPOSICIONES POR PARTE DE TERCEROS.**

*Marca certificada*